Registro Nro. 151/2025

USO OFICIAL

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de noviembre de dos mil veinticinco, se constituye la Cámara Federal de Casación Penal, integrada en forma colegiada por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Gustavo M. Hornos y Daniel Antonio Petrone -Vocales-, reunidos a los efectos de resolver las impugnaciones deducidas en la carpeta judicial **FSA 5267/2024/19**, caratulada: "***SÁNCHEZ, Roberto Carlos y SANTILLÁN, Rubén Edgardo s/audiencia de sustanciación de impugnación***".

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctores Daniel Antonio Petrone, Gustavo M. Hornos y Diego G. Barroetaveña.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. Que, el Tribunal Federal de Juicio n° 1 de Salta, con fecha 20 de agosto de 2025, en lo que aquí interesa, resolvió: "***CONDENAR a Roberto Carlos Sánchez y Rubén Edgardo Santillán,*** *de las demás condiciones personales de autos, a la pena de seis (06) años de prisión efectiva, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, más la inhabilitación de ley del artículo 12 del Código Penal, con más las costas del proceso, como coautores del delito de* ***Transporte de Estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas,*** *según los términos de los artículos 5 inciso c y 11 inciso c de la Ley N° 23.737. Todo ello*

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 13/11/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40461881#479952018#20251111120636628

conforme con el artículo 45 del Código Penal de la Nación (…)” (el destacado pertenece al original).

Contra esa decisión las defensas de Rubén Santillán (oficial) y de Roberto Carlos Sánchez (particular) dedujeron impugnaciones, que fueron concedidas por el tribunal de juicio.

II. a) Que la defensa pública oficial de Rubén Edgardo Santillán fincó sus agravios, en primer lugar, en el art. 352, inc. a), del CPPF.

En este punto, se agravió de la errónea valoración de la prueba producida en juicio, dado que no pudo verificar la supuesta coordinación previa entre los acusados, como el impacto de antenas o GPRS, o las cámaras de seguridad de La Quiaca, que hubieran registrado movimientos relevantes; a la par que cuestionó que el tribunal se valiera en forma parcializada del informe del perito Jaljal por cuanto *“utilizó fragmentos de su informe para dar por acreditado el trayecto recorrido en función de las conversaciones sobre controles de ruta. (Y) (o)mitió, (…) que las directivas eran impartidas siempre por Posse, y que el teléfono calificado como ‘operativo’ era respondido en gran parte por una voz femenina —Bárbara Ceballos—, lo cual descarta que Santillán tuviera un rol de dirección o coordinación”.* Alegó que al momento de la detención, Santillán manifestó espontáneamente que venía presionado por Posse y que transportaba la mochila con sustancia prohibida.

Agregó que su defendido *“no tuvo injerencia en la planificación ni conocía a los demás ocupantes (…), y (t)ampoco definió la ruta, no gestionó contactos ni se ocupó de la logística: el automóvil no era suyo, y el teléfono*

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 13/11/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40461881#479952018#20251111120636628

USO OFICIAL

operativo que usaba para recibir instrucciones le fue entregado por el propio Posse antes del procedimiento”. También señaló que durante el control *“(…) se verificó que Santillán no llevaba dinero ni armas, mientras que Posse sí portaba ambas cosas, junto con la documentación de los vehículos (…)”; y que “(…) fue colocado en un rol instrumental, fungible, subordinado a la voluntad y al control de Posse, quien diseñó la operatoria, aportó los medios materiales y financieros, y se reservó la capacidad de decisión”.* Santillán *“viajó hasta La Quiaca con un motivo concreto -la venta del vehículo- y estando allá, sin dinero, (que) Posse le mostró que iba armado, no tuvo otra opción que volver con el auto, y la mochila”.* A su vez, *“Santillán declaró que desconocía el contenido en la rueda de auxilio”.*

Por otra parte, la parte impugnante cuestionó la sentencia por errónea aplicación del artículo 358, inc. “b”, del CPPF, por cuanto consideró que el tribunal *a quo* tuvo por *“(…) configurado el agravante previsto en el art. 11*[,] *inc. ‘c’*[,] *de la Ley 23.737, ante la sola presencia numérica de los imputados”*, sin que se acreditara la *“existencia de una organización delictiva ni un reparto funcional de tareas”.* En esa línea, criticó que la resolución fundó dicho agravante en la presencia de una banda con plan común en que los imputados aparecían como contactos agendados en los teléfonos, pese a que de *“la pericia del preventor Jaljal no se determinó una comunicación previa* (vinculada al tráfico ilícito) *entre Santillán y los demás acusados”.*

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 13/11/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40461881#479952018#20251111120636628

En lo que respecta a la individualización de la pena puso en evidencia que las otras coimputadas (Ceballos y Salomón) fueron condenadas en juicio abreviado como partícipes secundarias, pese a que el propio tribunal reconoció que habían tenido un "rol activo" en la maniobra, lo cual vulnera el principio de igualdad ante la ley y la proporcionalidad de la pena, si se tiene en cuenta la menor participación que le cupo a su defendido. Finalmente, la asistencia letrada no empece reconocer que le fue impuesto el mínimo legal para ese delito, entendió que era desproporcionado en atención a las particulares circunstancias personales y el rol de menor gravedad que tuvo su defendido en el hecho.

En definitiva, solicitó que se revoque la resolución puesta en crisis, se recalifique la conducta atribuida con la consecuente disminución de la pena.

Hizo expresa reserva del caso federal.

b) La defensa de confianza de Roberto Carlos Sánchez cuestionó, en primer término, la errónea valoración de la experticia en torno a la atribución del teléfono identificado como "Carlos Arcángel" a Roberto Carlos Sánchez sólo por ser el único que se llama Carlos.

Asimismo, remarcó la falta de producción de prueba técnica idónea —impacto de antenas, GPRS, registros de cámaras—, aun cuando el celular de Sánchez tenía SIM CARD argentina instalada, lo que hubiera permitido determinar ubicación real y recorridos. Señaló, además, incongruencias de horarios y lugares en los chats invocados, y descartó "*la supuesta coordinación deducida de la utilización de múltiples tarjetas SIM y de ciertos contactos carece de vinculación*

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 13/11/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40461881#479952018#20251111120636628

real con el hecho investigado, pues nunca se corroboró mediante tráfico de IMEI, altas o bajas de chips, cruzamiento de llamadas ni entrecruzamientos de datos técnicos”.

En segundo lugar, en línea con los argumentos de su consorte de causa Santillán, la defensa de Sánchez refirió que quien comandaba era Posse, y que Salomón retransmitía las novedades al segundo vehículo, mientras que su asistido era un simple pasajero, sin mensajes que denoten advertencias o instrucciones, sin interacción comunicativa durante el trayecto, ni conocimiento previo del resto de los protagonistas.

En otro orden, sostuvo que no se configuró el agravante del art. 11, inciso “c” de la ley de drogas, *por cuanto los protagonistas no se organizaron para cometer el hecho ilícito, sino que Posse era quien daba las órdenes y “no producto de una distribución previa que hubiere sido acordada entre ellos”.*

Como colofón, la recurrente señaló que *Posse era quien conocía a los restantes protagonistas; y que “(…) no (observan) elementos probatorios suficientes (…) de que haya existido (…) en relación a (su) asistido, la articulación y coordinación que se precisa para la configuración de la agravante del injusto (…) que requiere -para su perfeccionamiento- no solo la concurrencia de tres o más personas reunidas con el fin de llevar a cabo un plan criminal, sino cierta organización y distribución de funciones”*.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 13/11/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40461881#479952018#20251111120636628

En definitiva, solicitó se revoque la sentencia impugnada y se disponga la absolución de su asistido. En subsidio peticionó que sea condenado con un grado de participación menor con la consecuente disminución punitiva. Hizo reserva del caso federal.

III. Que el 23 de octubre del año en curso se llevó a cabo la audiencia prevista por el art. 362 del CPPF, en la que estuvieron presentes la defensa pública oficial de Rubén Edgardo Santillán y la defensa particular de Roberto Carlos Sánchez, a cargo del doctor Facundo Vargas Durán; así como también, en representación del Ministerio Público Fiscal, el señor auxiliar fiscal Federico Rodríguez Ovide (cfr. registro audiovisual obrante en legajo FSA 5267/2024/19).

Superada dicha etapa procesal, el caso quedó en condiciones de ser resuelto.

IV. Que, de manera liminar, cabe señalar que las impugnaciones interpuestas resultan formalmente admisibles, toda vez que se dirigen contra una sentencia definitiva -impugnable según el art. 356 del CPPF-; las partes impugnantes se encuentran legitimadas para hacerlo -de conformidad con los arts. 352, inciso a), *ibídem*-; los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 358 del CPPF; y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el art. 360 del citado código ritual.

V. a) Sentado lo anterior, corresponde examinar la sentencia atacada a la luz de los cuestionamientos de las defensas y de las argumentaciones que con relación a ellos efectuó el representante del Ministerio Público Fiscal, en el

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 13/11/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40461881#479952018#20251111120636628

marco de la audiencia celebrada ante esta Cámara, conforme lo previsto en el art. 362 del CPPF.

Es necesario advertir que los jueces no estamos obligados a analizar cada una de las cuestiones invocadas por las partes, sino tan solo aquellas que resultan conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 258:304; 291:390; 306:1724, entre otros).

Así, con el objetivo señalado, inicialmente, corresponde destacar que la materialidad del suceso antes reseñado no se halla controvertida, sino que los agravios traídos a estudio se enderezan a cuestionar, fundamentalmente, el grado de intervención de los imputados en el hecho, en función de una errónea valoración probatoria y formulación de la base fáctica, y, por el otro, el monto de la pena impuesta.

Con relación a la alegada errónea valoración de la prueba que sustentó en la especie la responsabilidad penal de los nombrados, adelanto que los planteos no tendrán favorable recepción.

En ese orden, previo a todo, habré de recordar que la hermenéutica del código ritual se rige por la libertad de apreciación de la prueba y, en ese sentido, estipula que "[l]*as pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia (…)*" (art. 10, CPPF).

USO OFICIAL

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 13/11/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40461881#479952018#20251111120636628

Ello implica que no existe regla alguna que imponga un modo específico de comprobar los hechos que constituyen el núcleo de la acusación, así como tampoco un número mínimo de elementos probatorios que deba recolectarse ni un valor en Cámara Federal de Casación Penal abstracto de cada uno de ellos.

Conforme la normativa en cita, el límite que reconoce lo expuesto radica en que "[l]*os elementos de prueba sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y de este Código"* (art. 10 ya citado).

Así, los magistrados de la etapa procesal correspondiente deben atribuir, dentro de los límites fijados por el modo en que ingresaron al proceso y la razonabilidad, el valor que adquiere cada una de las pruebas admitidas para la determinación de los hechos materia de pesquisa.

De esta manera, a la luz de lo establecido en el código adjetivo, los jueces se encuentran obligados, en sus resoluciones jurisdiccionales, a expresar *"[…] los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen […]"*, los cuales no podrán ser reemplazados con la simple relación de documentos, invocación de las solicitudes de las partes, afirmaciones dogmáticas, expresiones rituales o apelaciones morales (cfr. art. 111, CPPF).

Además, dicho cuerpo legal estipula que la sentencia contendrá, entre otros elementos, el voto de los magistrados intervinientes sobre las cuestiones planteadas, *"[…] con exposición de los motivos en los que fundan"* (art. 305, inc. b, CPPF).

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 13/11/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40461881#479952018#20251111120636628

USO OFICIAL

b) Bajo ese prisma, en primer lugar, es menester señalar que el tribunal ha efectuado un examen global y abarcativo de los distintos elementos probatorios disponibles y, contrariamente a lo sostenido por las defensas de Santillán y de Sánchez, las conclusiones exteriorizadas en la sentencia de condena constituyen una derivación razonada, a la luz de los criterios de la sana crítica racional, de la prueba incorporada al debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que sus críticas logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888).

En efecto, para determinar la responsabilidad penal de Santillán y de Sánchez, el tribunal tuvo por acreditado que *"el día 28 de agosto del año 2024, aproximadamente a las 7:30 de la mañana arribaron dos vehículos a un puesto de control establecido por Gendarmería Nacional en la Sección Cafayate. En primer término, un Fiat Cronos que* [era] *conducido por el señor Diego Andrés Posse y que llevaba como acompañantes a la señora Laura Beatriz Salomón, su pareja en ese momento, y atrás iba como acompañante el señor Roberto Carlos Sánchez. Inmediatamente llegó atrás un segundo vehículo, un Volkswagen Fox, conducido por el señor Rubén Santillán, que llevaba como compañera a la señora Bárbara Mariel Ceballos, también pareja en ese momento. Ante las consultas de los miembros de Gendarmería Nacional sobre a dónde iban, cuál era su destino final, si iban juntos, empezaron a surgir algunas inconsistencias que llamaron la atención de la prevención, por lo que se le solicitó a la*

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 13/11/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40461881#479952018#20251111120636628

Fiscalía, realizar un control más exhaustivo. En ese momento el señor Santillán bajó del Volkswagen Fox, con una mochila y voluntariamente reconoció que llevaba sustancia estupefaciente; en el control del rodado se encontró también en la rueda de auxilio varios paquetes, todos ellos de similares características, envueltos en cinta con sello de un delfín, (…). La sustancia contenida en esos paquetes resultó ser clorhidrato de cocaína en un total de 10.532 gramos, eran diez (10) paquetes, estaban envueltos, todos similares, tanto los que llevaba en la mochila como los que iban en la goma de auxilio con una cinta amarilla, papel carbónico, y (…) el sello del delfín. A su vez, en poder del señor Posse, conductor del primer automotor que hacía las veces de puntero, conforme quedó demostrado, se secuestró una pistola que tenía balas de uso prohibido (…). Y en su billetera, una cédula de identificación del Volkswagen Fox. También se secuestraron seis (06) teléfonos celulares (…). En poder del señor Santillán, conducto(r) del segundo vehículo que transportaba la droga, no se secuestró dinero. Sí, en poder de los ocupantes del primer vehículo".

c) Sentado ello, el tribunal de juicio comenzó por descartar los planteos que hizo la asistencia técnica oficial de Rubén Edgardo Santillán en los siguientes términos.

En primer término, explicó que "*(…), cuando todos llegaron al puesto de control, (…) venían desde La Quiaca, provincia de Jujuy; que algunos de los acusados eran de la provincia de Buenos Aires, pero de diferentes localidades; y que estaban volviendo juntos ambos vehículos. Sin embargo, ante la pregunta de los gendarmes en el control, en vez de*

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 13/11/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40461881#479952018#20251111120636628

decir que venían de La Quiaca, que es frontera (…) con el Estado Plurinacional de Bolivia, dijeron que (se trasladaban desde) Humahuaca, también de la provincia de Jujuy, y, ambos conductores hicieron referencia a esta misma circunstancia".

A partir de ello, afirmó la existencia de *"una previa coordinación, una charla, una conversación antes de iniciar el hecho del transporte, acerca de cuál era el origen y cuál era el destino de este viaje, y lo que dirían en el supuesto de ser controlados por las fuerzas de seguridad".*

Así pues, tuvo por acreditado que *"ambos vehículos venían juntos, uno detrás del otro"*, y *"la participación de los cinco ocupantes en un acuerdo de voluntades previo y concomitante al traslado"*. Refirió que ello surgió del análisis de la información que aportaron los datos de los celulares, la cual estuvo a disposición de las defensas desde el inicio de la investigación y el fiscal la ofreció como prueba en el momento de la audiencia de control de acusación.

En ese carril, destacó la declaración del sargento primero Jaljal en calidad de perito, integrante del Grupo de Análisis Criminal de la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales de Salta de Gendarmería Nacional. El testigo -durante el debate- sostuvo que *"de los celulares de Posse no surgió mucha información, lo mismo ocurrió con el celular que llevaba Bárbara Ceballos, salvo como dato importante que ambas mujeres se tenían agendadas entre sí. Laura Salomón tenía agendada a Bárbara Ceballos. Ambas se tenían agendadas y (…) tuvieron llamadas y comunicaciones previas. Del celular de Laura Salomón sí*

USO OFICIAL

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 13/11/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40461881#479952018#20251111120636628

surgió mucha información(…) tenía agendado(s),(…) a Diego Posse, que era su pareja, y (…) a Bárbara Ceballos, con el celular terminado en 3419, y también tenía dos personas o dos contactos más que resultaron importantes a los fines de determinar la responsabilidad y la vinculación entre los acusados, sobre todo de Rubén Santillán con los ocupantes del vehículo que hacía las veces de puntero, porque Laura Salomón lo tenía agendado como Rubén a Santillán, celular terminado en 2613, y Rubén con cuatro puntos al final con el celular terminado en 9374 que Jaljal nombró o denominó como el celular operativo".

Adunó que "(s)*i a Santillán se lo nombró como Roberto o como Rubén, como Roberto Carlos o como Rubén Eduardo, no interesa porque el dato objetivo es qué celular estaba usando y cuál es la finalización del celular indica claramente que el usuario era el señor Santillán, más allá de la confusión de nombre*". En definitiva, afirmó que se demostró que el nombrado tenía contacto con Posse y con Laura Salomón, "*lo que tira por tierra la primera estrategia defensiva efectuada por la defensa (…). A su vez, su pareja Bárbara Ceballos tenía vinculación con Laura Salomón. Es decir, no se trataba solo de un pedido de Posse de que llevase el auto a La Quiaca, sino que había vinculación entre todos los ocupantes de los dos vehículos".*

Agregó que "*la extracción que hace el sistema UFED de los celulares, del celular operativo, del celular de Salomón, había mucha comunicación, interacción comunicativa entre ambos vehículos, entre el vehículo donde iba Posse, que era el que iba abriendo camino, y el vehículo en el que iba Santillán, que era el que llevaba la droga(…)".*

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 13/11/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40461881#479952018#20251111120636628

USO OFICIAL

De igual manera *"(…) verificó no solo comunicación entre dos, sino con una tercera persona"; (…) que el* iter criminis [del] *delito de transporte de estupefacientes comenzó cuando se inició el traslado (…)(que) empez(ó) en La Quiaca, y fueron recorriendo juntos bastante distancia si se tiene en cuenta el lugar en el que fueron interceptados, pasando seguramente por muchos puestos de control"* con el fin de trasladar más de diez kilogramos de cocaína *"hacia la ciudad de Buenos Aires o hacia La Plata o cual fuera el destino final(…)"*; y resultaron *"determinantes las conversaciones que tuvieron, que demostraron con toda claridad que todos sabían lo que estaban haciendo. No estaban siendo engañados, no había ningún tipo de pantalla que nos pudiese indicar la inocencia ni de Sánchez ni de Santillán".*

Destacó que *"(…) se iban avisando entre sí (que) dirección (…) tomar, (…) la existencia o no de puestos de control, si se trataban de policías civiles, de la provincia, si abrían el baúl o no. Esos son claros mensajes de quien va haciendo las veces de puntero"; y* puso en evidencia que Santillán *"iba manejando en el auto de atrás con su pareja Ceballos, simulando que venían de Humahuaca en un paseo turístico, y, a la vez, se iban diciendo cómo contestar y qué es lo que pedían las fuerzas de seguridad. De hecho, pidió Ceballos en una de las instancias comunicativas expuestas por el perito Jaljal que por favor le pasasen la documentación al respecto, así: 'Acá me están pidiendo el seguro del auto', porque dijo que el seguro era viejo y entonces había una gestión de Posse para buscarle la póliza actualizada. Hubo*

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 13/11/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40461881#479952018#20251111120636628

una distribución de roles clara durante el iter criminis *de este transporte estupefacientes”.*

En ese sentido, remarcó *“que Posse con su mujer Salomón y Sánchez iban en el auto de adelante abriendo camino y haciendo las veces de control, de puntero”; y* la circunstancia de que *“nadie entregaría a una persona desconocida más de diez (10) kilogramos de cocaína con un alto grado de pureza, si no le hubiesen tenido confianza. En efecto, sostuvo que la participación de Rubén Santillán fue fundamental, no era fungible, y era quien llevaba la droga. Máxime si la transportaba en otro vehículo separado e independiente, puesto que se asegurarían de que no fuese robada o ‘mejicaneada’”.*

Agregó que Santillán cuando llegó al puesto de control donde fueron detenidos, según los dichos del testigo de procedimiento Dardo González, *“intentó desvincularse de la droga diciendo que Posse lo había obligado y que tenía una pistola que lo habría amedrentado”.*

Conforme quedó probada la materialidad del suceso, el tribunal coligió que la conducta de los acusados debía ser calificada como transporte de estupefaciente con el agravante del artículo 11, inciso “c”, de la Ley N° 23.737 en calidad de coautores, que *“exige la participación ‘de tres o más personas organizadas para cometerla, y la existencia de un acuerdo de voluntades efectuado con anterioridad, aunque sea básico. Efectivamente, en primer lugar, el artículo en mención no exige y tampoco (…) la jurisprudencia ni la doctrina, que la vinculación fuese de todos con todos. Basta con que a los fines de distribuir los roles y las funciones que cada uno va a cumplir, haya una vinculación*

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 13/11/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40461881#479952018#20251111120636628

unidireccional entre uno y otro que abarque, por supuesto al resto, pero que el contacto fuese solo entre dos personas”.

Por otra parte, indicó que la voz *“organizadas para cometerlos”* alude a que los sujetos se organizan al efecto de cometer los hechos, que puede *“aplicar respecto de la comisión de un hecho aislado, con lo cual no resultaría en principio exigible que se verifique la existencia de una organización con carácter permanente, sino que bastaría con la planificación y ejecución de forma organizada del hecho en concreto”.*

En esa senda, con cita de doctrina y en abono de su postura, consideró que *“(e)n esa categoría ingresan, en consecuencia, la coautoría funcional en particular y la complicidad en general. La primera, porque comprende los casos de dominio funcional del hecho, en la forma de reparto de tareas. La segunda, en tanto abarca la prestación de una cooperación al autor del hecho, sea necesaria o secundaria. En ambos supuestos se advierte la existencia de una coordinación de personas y de medios -en la forma de aportes, aun cuando sean de diversa cuantía-, por lo que la conclusión es que la norma se dirige específicamente a ellos”.*

En ese entendimiento, memoró que Sala I de esta Cámara ha postulado que la *“subsunción del agravante por aplicación del art. 11, inc. c, de la ley 23.737 está configurada no sólo porque las actividades de las personas intervinientes confluyeron respectivamente en el mismo tipo penal, sino porque efectivamente se ha acreditado en los hechos la intervención de más de tres personas ‘organizadas*

USO OFICIAL

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 13/11/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40461881#479952018#20251111120636628

para cometerlos', cuya actividad organizada fue perfectamente efectivizada a través de una división de roles y funciones entre las personas que intervinieron, aun cuando el aporte realizado por cada uno de los integrantes hayan sido diversos o hayan actuado en grados de participación diferentes" (CFCP, Sala I, causa nro. FSA 12000766/2012/TO1/15/CFC7, "Cansino", reg. 333/18, rta. el 09-05-2018).

Agregó que la misma Sala tiene dicho que *"la agravante contenida en el art. 11, inc. c, ley 23.737 releva el mayor grado de injusto que ostenta la actuación de tres o más personas que actúan en forma organizada pues tal accionar incrementa la eficacia de la maniobra delictiva. La agravante en cuestión resulta comprensiva no sólo de los coautores sino también de la participación primaria como de la secundaria"* (CFCP, Sala I, causa nro. FGR 83000820/2012, "Nacimiento", reg. 1740/16, rta. el 27- 09-2016).

El tribunal, en cuanto a los requisitos exigidos por artículo 11, inciso "c)", de la Ley 23.737, concluyó que, a partir de la prueba documental incorporada en el debate, las testimoniales del personal de la fuerza que intervino en el procedimiento y el contenido de la pericia de los celulares incautados el día del hecho, quedó suficientemente acreditado que Rubén Edgardo Santillán transportaba efectivamente la droga secuestrada, que participaron cinco personas, con roles diferentes y con distintos grados de organización y participación; ello aun cuando en su caso en particular, no haya intervenido directamente en los actos preparatorios, pues basta su presencia en el lugar y día del delito, haya o no actuado con anterioridad en los inicios y preparativos o arreglos para su comisión.

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 13/11/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40461881#479952018#20251111120636628

USO OFICIAL

d) En lo concerniente a la intervención que tuvo Roberto Carlos Sánchez en el hecho a estudio, el tribunal descartó la versión del exculpatoria del nombrado, que dijo haber arribado a la Quiaca el día *"23 o 24 de agosto"*, *"por ausencia de pruebas y por existir indicios y otr*[o]*s* [elementos de prueba] *(…) en contrario"*. Ello, atento a que de su propio celular surge que *"Sánchez ya había estado en la zona de La Quiaca, en Villazón, Bolivia días previos, es decir, a partir del 14 o 15 de agosto"*.

En igual sentido, a partir de la extracción del sistema UFED, precisó que *"con (una persona identificada como) Ámbar tuvo muchas conversaciones que resultan de interés, que empiezan, a los fines de este hecho, el día 12 de agosto del año 2024. (…) En efecto, el día 15 de agosto Ámbar le dijo que estaba en Buenos Aires, que quería ir a Chile pasando por Bolivia. Entonces, Sánchez le preguntó, "¿cómo están las cosas?" y Ámbar le dijo que tenía un negocio, que estaba tranquilo, pero que a él le iba bien. En esa conversación, a las 11:15 Ámbar le preguntó a Sánchez "¿Vos dónde estás?" y Sánchez dijo el día 15 de agosto que estaba en Bolivia de viaje. Y entonces Ámbar le dijo: "Ah, tengo pensado en ir en camioneta a La Quiaca y venderla allá y de ahí irme seguir a Bolivia". Sigue la interacción comunicativa el 18 de agosto a las 12, donde Roberto Carlos Sánchez dijo "Le mando un mensaje bro, no te puedo atender, bro, no me deja anda mal". A las 12:06, Carlos Sánchez preguntó: "¿con qué auto estás? Hace falta chófer, como te dije esa vez", a lo que Ámbar respondió "mira, quizá venda a*

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 13/11/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40461881#479952018#20251111120636628

la camioneta mañana y me voy en bondi. Vos estás allá". Roberto Sánchez el 18 de agosto le dijo que estaba en Villazón, Bolivia. Minutos después nuevamente preguntó "¿Tenés chófer?", y Ámbar le dijo: "Voy yo para allá, huevón". Esto es una palabra típica chilena. Roberto Sánchez dijo: "Vos queres traer", y Ámbar contestó: "Y sí, bro, ¿dónde estás vos ahora?", y Sánchez le dijo: "Necesito para que lleve de la Quiaca a Buenos Aires". Agregó que estaba en Villazón, Bolivia y Ámbar le dijo que iba a estar a más tardar el miércoles o el jueves y Roberto Sánchez le preguntó si podía manejar hasta Buenos Aires, y Ámbar le dijo que no tenía drama y que se iban a poner de acuerdo".

Advirtió que *"que Sánchez estaba en Bolivia".* Dicha información resultó importante, *"porque la actividad principal* [del imputado] *no* [sería entonces] *la (…) venta de pasajes en Buenos Aires, sino algo vinculado a la frontera (…)"* [y] *transitaron llamativamente por su celular diez chips bolivianos y cinco argentinos".*

Los elementos de prueba antes indicados constituyeron para el *a quo* indicios que resultaron unívocos, unidireccionales y permitieron determinar su responsabilidad. En ese aspecto, puso de resalto que Sánchez tuvo una conversación con Diego Posse del 14 de agosto, en la que *"se advierte lenguaje en clave que implica indudablemente que estaban encubriendo una actividad ilícita. No hablaban de la importación de producto legal alguno, eso está claro, sino de que 'ahora llevamos toda, vos querés manejar?'".*

Y finalmente reafirmó el tribunal el convencimiento que tuvo acerca de *"la responsabilidad penal de Sánchez como autor del delito de transporte de estupefacientes agravado,*

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 13/11/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#40461881#479952018#20251111120636628

USO OFICIAL

[en base a] *las conversaciones que tiene con uno de sus contactos bolivianos, esto es, el señor Ereño Flores, en particular la del día 12 de agosto del año 2024, donde a las 22:18, saludó a Sánchez, y le dijo "Tengo productos",(…). Roberto Sánchez a las 23:03 le preguntó, "¿De cuál tenés, productos? ¿De cuál tenés?", y Flores (…), le dijo "con Delfín" (mismo sello que los paquetes incautados en el procedimiento)(…), marca conocida en el norte de nuestro país, para identificar la droga, su calidad y su procedencia".*

De igual manera, consideró contundente *"la conversación con el contacto boliviano Boris, y las imágenes exhibidas que demostraron transferencias dinerarias en pesos argentinos y en dólares estadounidenses. Esto surgió del análisis pericial, donde Posse hizo transferencias dinerarias a Boris, (…), pero que también está conectado con Sánchez. Boris a quien se le transfirieron dos millones de pesos, pero que lo tiene agendado Sánchez en dos contactos".* También le resultó relevante la conversación "que tuvo Sánchez con Gorra Ahora en donde (Gorra) le dijo que 'estaba haciendo su tarea'; el 26 de agosto dijo: '¿Cuándo viajas?', y Sánchez respondió que lo haría el jueves. Gorras luego le dice 'Lo tuyo ya está o qué es', y Carlos Sánchez responde que sí, que a las 16:45 'retiro'".

Con todo ello el tribunal de juicio tuvo por acreditada la participación de Carlos Sánchez en el delito de transporte estupefaciente, pues *"eran cinco personas que iban en dos vehículos, en un mismo trayecto, en un mismo*

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 13/11/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40461881#479952018#20251111120636628

transporte, total y absolutamente vinculados, no solo por los mensajes de texto en ese momento, sino por las vinculaciones previas entre ellos y en este caso de Sánchez con terceras personas, que acreditan a ciencia cierta su conocimiento de esta actividad ilícita y su intervención”.

Insistió el *a quo* en que el encausado tuvo conversaciones y vinculaciones con Posse y Salomón. *“De ahí esta remisión de una constancia de transferencia. Sí tuvo vinculación a través de Boris, también con Posse, donde hubo transferencias de dinero por diversos montos. Se habló de pagar cuatro mil cien dólares con César Pana, contacto del teléfono de Sánchez, donde aquel le dijo ‘Listo, bro, pasa a retirar nomás’ el 13 de agosto. (…)”*.

VI. A partir de lo reseñado, se observa que, en esta ocasión, las partes impugnantes se han limitado a reiterar los argumentos vertidos en la etapa anterior, sin aportar nuevos elementos que controviertan las razones expuestas por el tribunal para desechar sus apreciaciones orientadas a desvincular a sus asistidos del hecho enrostrado, a lo que se aduna que tales cuestionamientos fueron adecuadamente contestados por el representante del Ministerio Público Fiscal en la audiencia ante esta instancia.

En este derrotero, las circunstancias previamente reseñadas conforman un cuadro cargoso razonadamente valorado por el tribunal, que permite concluir en la intervención de los encausados, como coautores, en el transporte de droga agravado por el que fueron condenados, por lo que el motivo de agravio sobre el punto no encuentra asidero.

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 13/11/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40461881#479952018#20251111120636628

Nótese que, del examen realizado, no se observan defectos de logicidad ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los cuestionamientos formulados por la parte; y que las alegaciones formuladas por las partes impugnantes sobre el punto, se presentan como meras discrepancias que no logran controvertir el cuadro cargoso en el que el tribunal sustentó su decisión.

En esa inteligencia, se advierte que las alegaciones de la asistencia técnica de Santillán durante la audiencia ante esta Cámara, con respecto a una presunta conducta neutral estereotipada de su asistido, tampoco habrán de tener favorable acogida, en la medida en que se contraponen con el plexo probatorio reunido y han sido acabadamente refutadas por el mencionado representante en dicha ocasión.

En esa línea, se destaca que la sentencia cumple con las exigencias de motivación establecidas en la normativa ritual y los impugnantes no han alcanzado a demostrar fundadamente, ni en su presentación recursiva ni en la audiencia, las contradicciones ni errores, así como tampoco el supuesto de arbitrariedad que invocan.

El tribunal sentenciador ponderó los elementos de prueba reunidos según la sana crítica racional y observando las reglas de la lógica (art. 10 del CPPF).

En el referido contexto, el grado de participación de los imputados especialmente cuestionado por la defensa de Santillán al calificar como fungible la presencia de su asistido en los hechos aparece ajustado, debiendo en

USO OFICIAL

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 13/11/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40461881#479952018#20251111120636628

consecuencia rechazarse dicho planteo. Ello en tanto el tribunal, contrariamente a lo sostenido por el impugnante, dio las razones concretas e identificó las evidencias que le permitieron concluir que los roles desempeñados por Santillán y Sánchez resultaron aportes esenciales a la organización durante el desarrollo del transporte de estupefacientes, por lo que tuvo por acreditada su coautoría en los hechos (art. 45 del CP) a partir del acuerdo de voluntades que mantenía con los restantes integrantes de la organización.

Así las cosas, es posible atribuir la coautoría de la ejecución en el hecho (art. 45 del CP) cuando "*(…)la realización del delito se presenta como la obra en conjunto de varios individuos (autores), cuyos aportes para su ejecución resultan ser recíprocamente dependientes para la consumación exitosa del plan delictivo común*" (cfr. Aboso, Gustavo E., "Aspectos esenciales de la coautoría funcional y sus consecuencias dogmáticas", en Revista de Derecho Penal; "Autoría y Participación", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005-1, págs. 230/231).

En igual sentido, "*(c)ada coautor ha de ser, subjetivamente, coportador de la decisión común al hecho, esto es, tener junto al resto la voluntad incondicionada de realización y, objetivamente, completar con su aportación al hecho los aportes de los demás, configurando un hecho unitario. Siempre es coautor quien -en posesión de las cualidades personales de autor- efectúa una acción de ejecución en sentido técnico sobre la base de un plan común en relación al hecho, pues en la acción de ejecución por medio de un actuar final voluntario se expresa de la manera más clara la incondicionada voluntad propia de realización.*

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 13/11/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40461881#479952018#20251111120636628

Pero también es coautor el que objetivamente solo realiza actos preparatorios de ayuda, cuando es coportador de la decisión común al hecho" (Welzel, Hans; "Derecho Penal alemán. Parte General", trad. de Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez, editorial Jurídica Chile, Santiago de Chile, 1997, p. 132, citado en Aboso, Gustavo E., ob. cit, p. 237).

A lo expuesto, es dable añadir que la calificación legal asignada -transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737)- luce acertada y acorde a los lineamientos que fluyen de diversos precedentes de esta Alzada (cfr. mis votos en CFCP, "Smolsky, Edgardo Norberto y otros s/ recurso de casación", causa FRO 37768/2015/T01/59/CFC23 y su acumulado FRO 37768/2015/T01/62/CFC27, rta: 1/7/2022, reg. N° 841/22; "Araujo Vázquez, Antonio Manuel y otros s/ recurso de casación", causa FCR 1059/2016/T01/CFC5, rta: 14/10/2020, reg. N° 1392/20; causas n° FSA 6837/2014/TO1/CFC6, caratulada "Lazo, Oscar Daniel; Miranda, Carlos Nicolás; y Tastaca, Margarita Mónica s/ recurso de casación", Reg. N° 1094/19, rta: 25/6/2019, y FMZ 44590/2015/TO1/14/CFC1, caratulada "Sosa Álvarez, Sergio David; Contreras, Ariel Antonio; Calustro Marín, Verónica Lorena; Romo Gianpaoletti, Mario Oscar s/ recurso de casación", Reg. N° 1390/19, rta: 12/8/2019, todas de Sala I).

Por otro lado, se destaca que el tribunal *a quo* ha evidenciado la concurrencia en la especie de los elementos objetivos y subjetivos del delito atribuido, a partir de lo cual se advierte la adecuación del suceso que se le reprocha

USO OFICIAL

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 13/11/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40461881#479952018#20251111120636628

a los encartados y que se tuvo por subsumido en la figura de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes.

En esa inteligencia, de adverso a lo postulado por las asistencias técnicas, el plexo probatorio producido en el caso configura un cuadro cargoso suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso (art. 3 del CPPF).

Por todo lo expuesto, los agravios de las impugnantes que fueron objeto de análisis en el acápite que antecede deberán ser rechazados.

VII. Respecto de las sanciones impuestas, entiendo que el *a quo* respetó la escala aplicable, valorando atenuantes y agravantes de conformidad con las pautas de los arts. 40 y 41 del CP, en tanto ha brindado adecuados y suficientes fundamentos al momento de determinar la pena a imponer a los encausados, sin apartarse del mínimo legal establecido para el delito imputado, tal como fuera solicitado por el Ministerio Público Fiscal en el juicio de cesura.

Hizo mérito que se trató de un hecho significativo, más de diez kilos de cocaína *"con una pureza realmente importante"*, que involucró dos vehículos, la participación organizada de cinco personas que sirvió para hacer más eficaz el ataque al bien jurídico –salud pública-. Ponderó que se trata de un delito grave que genera un gran daño en la comunidad. Todo ello, justificó la aplicación de una pena de seis años de prisión, sin que la ley y las circunstancias del

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 13/11/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40461881#479952018#20251111120636628

caso, permitan perforar ese mínimo. A ese último respecto, *"(d)el análisis de las condiciones subjetivas del artículo 41, tampoco encontr(ó) ahí características o condiciones ni de Santillán ni de Sánchez que (la) justifiquen (…).* [Sostuvo que] *(s)e trata de personas sanas y que tenían trabajo o podían tenerlo"*, así como también ponderó individualmente las circunstancias personales de cada imputado.

En lo que respecta a la alegada referencia defensista acerca de que se debía comparar la pena a imponer a Sánchez y a Santillán con la que fuera impartida a Posse en un acuerdo que se hizo con anterioridad, el órgano de juicio rechazó la posibilidad de tenerla en cuenta. En ese sentido, expuso que no se indicó *"ni cuáles fueron los elementos a tener en cuenta por el tribunal que así lo dispuso, o si esa fue o no la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal, (pues debían) centrar(se) en las condiciones personales, tanto subjetivas como las objetivas del hecho de cada caso en particular, y de cada acusado en su individualidad. Y en esta situación, insist(ió), no tenemos conocimiento ni de Posse, ni de Salomón, ni de la otra señora Ceballos, de cuáles fueron las pautas objetivas y subjetivas que se aplicaron al imponérseles las penas. En este caso consideramos que estas pautas de este caso no nos permiten considerar ni inconstitucional el mínimo ni aplicar pena por debajo de esa".*

Por otra parte, en cuanto a la argumentación defensista que consideró que el mínimo legal constituye un mero indicador que debe ceder en aquellos casos en los que

USO OFICIAL

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 13/11/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40461881#479952018#20251111120636628

implique la aplicación de un castigo desproporcionado, tampoco puede prosperar en tanto que, sin fundar un pedido de inconstitucionalidad, se pretende dejar de lado el derecho vigente (conf. CSJN "Agüero", 347:1137). En esta línea, no basta la mera alegación dogmática de una pretendida irrazonabilidad de las penas o la simple formulación de doctrinas contrarias a la voluntad legislativa, sino que debe encontrarse probada la concreta afectación a la garantía que se dice lesionada.

Es que el planteo tendiente a obtener una perforación del mínimo legal, implica hacer violencia hermenéutica a los principios constitucionales de legalidad y de separación de poderes. De ellos, en efecto, se deriva la obligación de los jueces de sujetarse a lo dispuesto por las leyes y la prohibición de subrogar al legislador, modificando discrecionalmente el sentido y alcance de las normas legales.

En tales condiciones, entiendo que las objeciones invocadas por las defensas sólo resultan ser la expresión de su disconformidad con las penas impuestas a sus asistidos.

En consecuencia, propongo al Acuerdo rechazar las impugnaciones formuladas por la defensa pública oficial de Rubén Edgardo Santillán y la defensa particular de Roberto Carlos Sánchez, con costas (arts. 363 y 386 del CPPF); y tener presente la reserva del caso federal oportunamente formulada por los impugnantes (art. 14 de la Ley 48).

El señor juez doctor Gustavo M. Hornos dijo:

I. Las impugnaciones interpuestas por las defensas de Santillán y de Sánchez resultan formalmente admisibles. Ello, en tanto se trata de partes legitimadas a tal fin (art. 352 del C.P.P.F.), así como también la decisión objetada

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 13/11/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40461881#479952018#20251111120636628

resulta impugnable (art. 356) y encuadra en los supuestos previstos en el art. 358 del código ritual. A la vez, los planteos efectuados cumplen con los requisitos de temporaneidad y fundamentación exigidos en el mismo digesto procesal.

II. Reseñadas las particulares circunstancias del caso en el voto del colega que abre el acuerdo, adelanto que coincido en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por el señor juez Daniel Petrone y con la solución propuesta de rechazar las impugnaciones deducidas.

No obstante, habré de efectuar las siguientes consideraciones respecto a la inspección jurisdiccional que se solicita.

III. Concuerdo con el juez preopinante en el sentido de que corresponde el rechazo del agravio introducido por las defensas en cuanto plantean la arbitrariedad de la sentencia en la valoración de la prueba y en la atribución de responsabilidad penal a Roberto Carlos Sánchez y Rubén Edgardo Santillán como coautores del delito de transporte de estupefacientes agravado por la cantidad de personas intervinientes.

En este sentido, advierto que el decisorio recurrido fue dictado sobre la base de un plexo probatorio extenso, coherente y diversificado, que fue ponderado con arreglo a los principios de la sana crítica racional.

En efecto, el tribunal juzgador ha efectuado en el caso un examen global y abarcativo de los distintos elementos probatorios e indiciarios disponibles, evitando

USO OFICIAL

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 13/11/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40461881#479952018#20251111120636628

fragmentarlos, de modo de conservar la visión de conjunto y la correlación que, sin espacio para la duda, han arrojado certeramente los distintos elementos de cargo.

Los testimonios brindados por los miembros de Gendarmería que participaron del procedimiento de prevención, la declaración del perito que dio cuenta del resultado del examen de los seis teléfonos celulares secuestrados en dicho procedimiento (que se identificaron como personales u operativos, según el caso) y, más en particular, el contenido de los mensajes y comunicaciones de todo tipo entre quienes se desplazaban en los dos vehículos involucrados en el hecho y con otras personas ajenas a este proceso dieron cuenta, más allá de cualquier atisbo de duda, del accionar organizado de los imputados y sus consortes procesales (condenados en estas actuaciones por acuerdos plenos) para el traslado de estupefacientes. Esa sustancia, cabe recordar, era transportada en uno de los vehículos (conducido por Santillán, acompañado de su pareja Ceballos) mientras el otro automóvil (en el que viajaba Sánchez, junto a Posse y Salomón) funcionaba como "puntero", anticipando controles e indicando la dirección a tomar en el trayecto.

Tampoco lucen atendibles las alegaciones de la defensa de Santillán durante la audiencia ante esta Cámara, en cuanto aludió a una suerte de conducta neutral estereotipada de su defendido, consistente en la conducción de un vehículo por encargo de su consorte procesal Diego Andrés Posse. Sostuvo en esa oportunidad que, dado que Santillán no tenía trabajo, realizaba "changas" relacionadas con la reparación de automotores, con el trabajo excedente de un taller mecánico que estaba frente a su hogar y, que en ese

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 13/11/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40461881#479952018#20251111120636628

marco, conoció a Posse quien le ofreció un trabajo de conducir hasta Buenos Aires un auto que no había logrado vender.

Las circunstancias aludidas por la defensa quedan refutadas de plano por diversas pruebas, tales como las interacciones mantenidas durante el trayecto entre los ocupantes de ambos vehículos o el específico conocimiento que Santillán tenía respecto del estupefaciente acondicionado en la mochila que transportaba en el habitáculo del automóvil que manejaba (dado que fue él mismo quien lo exhibió ante el personal Gendarmería Nacional) y que con acierto ha justipreciado el tribunal de juicio.

No resulta entonces corroborada de ningún modo la versión exculpatoria que intentó la defensa en su impugnación.

Es que, como se señaló en la sentencia impugnada, se ha establecido de modo suficiente a partir de un plexo probatorio variado y consistente que "*Santillán entonces no solo tenía contacto con Posse, sino también con la mujer de Posse, con Laura Salomón, lo que tira por tierra la primera estrategia defensiva efectuada por la defensa del señor Santillán. Él tenía vinculación entonces con Posse, pero también tenía vinculación con Laura Salomón. A su vez, su pareja Bárbara Ceballos tenía vinculación con Laura Salomón. Es decir, no se trataba solo de un pedido de Posse de que llevase el auto a La Quiaca, sino que había vinculación entre todos los ocupantes de los dos vehículos*". Concretamente, ello surge con claridad del estudio pericial de contactos y

USO OFICIAL

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 13/11/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40461881#479952018#20251111120636628

comunicaciones entre los teléfonos celulares secuestrados en el procedimiento.

En otra senda, frente a la afirmación de la defensa de Rubén Sánchez respecto a que sólo se encontraba a bordo del auto que conducía Posse pero sin tener participación en el hecho delictivo ni vinculación con los demás imputados porque, estando de visita en Jujuy, aquél le había ofrecido un trabajo para transportar un colectivo hasta la Quiaca, es de notar que el tribunal de juicio expuso los elementos probatorios e indiciarios que despojan de todo sustento también a la versión de la asistencia letrada del nombrado.

Entre todos esos elementos ponderados por el *a quo*, se destaca la valoración de las comunicaciones mantenidas por Sánchez con los contactos llamados "Ámbar" y "Ereño Flores" -a los que se aludió de modo acabado en el voto precedente. Nótese de manera específica que en las comunicaciones con este último, se hizo alusión a "productos" y que a la pregunta de Sánchez sobre "de cuál" tenía, Ereño Flores respondió "con Delfín", precisamente la imagen que estaba estampada en los paquetes que contenían el estupefaciente (tanto los que se encontraban en la mochila como los que estaban acondicionados en la rueda de auxilio del vehículo que conducía Santillán).

Asimismo, el contenido de su teléfono reveló la existencia de otras comunicaciones relevantes y comprobantes transferencias de importantes sumas de dinero (algunas realizadas por Posse) con un ciudadano boliviano de nombre "César Pana" y con "Boris Pana".

Como corolario de lo expuesto cabe señalar que, de adverso a lo afirmado por las defensas, se ha demostrado de

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 13/11/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40461881#479952018#20251111120636628

modo cabal la existencia del accionar organizado, de un acuerdo de voluntades con distribución de roles entre los involucrados para la ejecución de la maniobra delictiva, lo que sustenta la calificación legal y, en concreto, la aplicación al caso de la agravante prevista en el art. 11 inc. c de la ley 23.737, contra la que las partes recurrentes dirigieron sus impugnaciones.

En definitiva, las manifestaciones expuestas en las impugnaciones examinadas no resultan suficientes para controvertir las pruebas de diversa naturaleza que acreditan la versión inculpatoria, en tanto no introducen argumentos que permitan apartarse de lo probado por el *a quo*.

Por el contrario, las críticas de las defensas muestran simplemente su discrepancia con la forma en la que el tribunal *a quo* valoró la prueba, sin conseguir poner en crisis dicha valoración, máxime cuando, como bien ha sido reseñado, los elementos valorados en la sentencia resultan bastantes para acreditar la intervención en el hecho imputado de la forma y con el grado de atribución establecido en la sentencia traída a inspección jurisdiccional.

En este orden de ideas, es dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad es de naturaleza excepcional, pues su objeto se ciñe a la superación de graves falencias de fundamentación o de razonamiento que afecten la validez del acto jurisdiccional que se cuestiona, todo lo cual, no se verifica en el presente caso (cfr., Sala III, causa n° 749, "Frías, Martín Daniel

USO OFICIAL

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 13/11/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40461881#479952018#20251111120636628

s/recurso de casación", fallada el 26-03-98, reg. n° 1199; causa n° 4727, "Quintero, Fernando Alejo s/recurso de queja", rta. el 08-10-04, entre muchas otras, y C.S.J.N., Fallos: 310:234; 76:861; 311:341; 571:904; 312:195).

Por todo lo expuesto, los agravios planteados por las defensas en torno a la valoración probatoria y la ulterior calificación del hecho deben ser rechazados.

IV. Por otro lado, la defensa de Santillán cuestionó el monto punitivo impuesto y reclamó, sin solicitar la declaración de inconstitucionalidad de la norma, que se imponga a su asistido una pena por debajo del mínimo establecido en la escala penal prevista por el art. 11 de la ley 23.737.

Consideró que la pena de seis años de prisión impuesta a su asistido resulta excesiva en el caso concreto y violenta el principio de proporcionalidad y humanidad.

Ahora bien, el artículo 5°, inc. c), de la ley 23.737, reprime con pena de prisión de cuatro a quince años al que sin autorización o con destino ilegítimo comercie con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte. Además, el art. 11, inc. c), de la misma ley agrava y aumenta la pena en un tercio del máximo a la mitad del mínimo si en el hecho intervinieren 3 o más personas organizadas para cometerlos.

Tanto a Rubén Edgardo Santillán como a Roberto Carlos Sánchez se les ha impuesto una pena de seis (6) años de prisión, es decir el mínimo legal previsto por la norma.

Cabe recordar en primer término que nuestro más Alto Tribunal en numerosas oportunidades, ha expresado que

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 13/11/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40461881#479952018#20251111120636628

resulta ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 300:642; 301:341; 314:424).

Ahora bien, más allá de no haber sido peticionada por la defensa la declaración de inconstitucionalidad de la norma, debe ponerse de resalto que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Constitución Nacional, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución, únicamente cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Fallos: 226:688; 242:73, 285:369; 314:424, entre otros).

El legislador, atendiendo a cuestiones de política criminal –ajenas al control jurisdiccional- y en el entendimiento de que, de ese modo y no de otro, se protegería mejor la adecuada prevención del tráfico de estupefacientes, control que enunciado en forma genérica constituye el bien jurídico resguardado por la ley 23.737, decidió disponer esa escala punitiva para los casos de trasporte de estupefacientes agravado –como en el caso-.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 13/11/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40461881#479952018#20251111120636628

El criterio empleado responde entonces a una razón objetiva de discriminación, que no se presenta arbitraria, sino fruto de la discreción legislativa, relativa a cuestiones de política criminal que pertenecen al ámbito del debate legislativo y reservado a los otros poderes, y que entonces el Poder Judicial no puede invadir.

En virtud de todo lo expuesto, no puede otorgarse en la instancia favorable andamiento a la pretendida aplicación de una pena por debajo del monto mínimo legal previsto para el delito imputado, en el convencimiento de que los motivos que llevaron al legislador a establecer dicha escala penal reconocen como fundamento una razón objetiva de discriminación, que no aparece como arbitraria, sino fruto del uso de la razonable discreción legislativa.

En definitiva, no se advierte de ningún modo que la aplicación de la escala prevista por el legislador resulte violatoria de los principios y las garantías invocadas por el recurrente y es, por tanto, plenamente aplicable.

Por lo demás, a partir de un minucioso examen del caso traído a inspección jurisdiccional y habiendo sido convalidada la calificación del hecho en la figura de los arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, se evidencia que tampoco el *quantum* punitivo establecido respecto de los imputados resulta irrazonable ni desproporcionado frente al hecho concreto por el que los recurrentes fueron condenados (esto es, transporte de 10 kilogramos de cocaína) y en consideración de las circunstancias personales de cada uno de ellos, tenidas en cuenta por el tribunal de sentencia al momento de fijar la pena.

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 13/11/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40461881#479952018#20251111120636628

V. En conclusión, adhiero a la solución propuesta por el juez que inaugura el Acuerdo, de rechazar las impugnaciones deducidas por las defensas de Rubén Edgardo Santillán y Roberto Carlos Sánchez, aunque sin costas en la instancia (arts. 363 y 386 del CPPF); y tener presentes las reservas del caso federal formuladas.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que coincidimos, en lo sustancial, con las consideraciones efectuadas en el voto del colega que inaugura el Acuerdo, doctor Daniel Antonio Petrone, que cuenta con la adhesión del magistrado Gustavo M. Hornos, donde se brindó una completa y fundada respuesta a los planteos formulados por las partes agraviadas.

Ello, en la medida en que la resolución impugnada cuenta con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes (CSJN, Fallos 302:284; 323:629 y 325:924, entre otros), a la vez que se encuentra exenta de fisuras lógicas y resulta una derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las particulares circunstancias comprobadas de autos.

Por su lado, más allá de evidenciar -a partir de las discrepancias valorativas expuestas en las impugnaciones- la mera disconformidad con lo resuelto en la instancia previa, las críticas de las defensas carecen de entidad suficiente para rebatir la sólida fundamentación que presenta el fallo bajo estudio.

Cabe aquí recordar que la doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las

USO OFICIAL

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 13/11/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40461881#479952018#20251111120636628

normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (C.S.J.N. Fallos 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros); defectos que, vale aclarar, no han sido demostrado por los impugnantes y tampoco se advierten.

Nos encontramos, en consecuencia, ante un acto jurisdiccionalmente válido que no merece la descalificación pretendida por las defensas.

De tal modo, adheriremos a la solución que viene propuesta de rechazar las impugnaciones interpuestas por las defensas de Rubén Edgardo Santillán y Roberto Carlos Sánchez, con costas (arts. 363 y 386 del CPPF) y tener presente las reservas del caso federal formuladas.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

I. RECHAZAR las impugnaciones formuladas por la defensa pública oficial de Rubén Edgardo Santillán y la defensa particular de Roberto Carlos Sánchez; por mayoría, con costas (arts. 363 y 386 del CPPF).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal oportunamente formulada por los impugnantes (art. 14 de la Ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 10/2025 de la CSJN) y remítase a la Oficina Judicial de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Dres. Diego G. Barroetaveña, Gustavo M. Hornos y Daniel Antonio Petrone.

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 13/11/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40461881#479952018#20251111120636628